



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACION LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por servicios prestados por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas en los mismos, hundimientos totales y parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien a solicitud de particulares interesados, o bien de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estarán sujetos a esta tasa los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

3. Asimismo, quedan excluidos de esta tasa los servicios que preste el Parque Municipal de Bomberos por obras y trabajos realizados conforme a acuerdos o resoluciones municipales incumplidas por particulares. El importe de tales trabajos, así como aquellos otros realizados a instancia de particulares no comprendidos en el número 1 de este artículo, serán objeto de liquidación por los Servicios Técnicos para su reintegro al Ayuntamiento.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, los usufructuarios, los inquilinos o los arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las Entidades o Sociedades aseguradoras del riesgo.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Serán también responsables subsidiarios los propietarios de viviendas, naves, locales o, en general, los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de



esta tasa.

Artículo 5º.- EXENCIONES

1. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

2. En los servicios prestados sobre inmuebles sujetos y no exentos pero bonificados en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y exclusivamente para los casos de incendios y alarmas de los mismos se bonificará la tasa en el porcentaje que resulte de restar de cien la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste.

2. Cuando la prestación del servicio afecte a bienes distintos, cuya titularidad corresponda a varios sujetos pasivos, a solicitud de los interesados podrá dividirse el importe de la cuota tributaria por partes iguales entre todos ellos.

Artículo 7º.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar serán las que se indican a continuación:

Personal.- Por hora o fracción:

Medios personales	Tarifa (€)
- Bombero, Conductor, Cabo, Sargento o Suboficial	22,40
- Oficial	27,80
- Aparejador / Arquitecto Técnico	33,35
- Arquitecto	38,75

Material.- Por hora o fracción:

Medios materiales	Tarifa (€)
- Por cada vehículo que se utilice	55,30
- Material auxiliar, como barca con motor, auto-bombas, generadores, etc.	22,35

Artículo 8º.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 9º.- NORMAS DE GESTIÓN

La Administración de Rentas y Exacciones formulará las correspondientes liquidaciones en base a los datos que facilite el Servicio de Extinción de Incendios, procediéndose a su notificación a los interesados a efectos del ingreso y eventuales recursos.

Artículo 10º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen



sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposiciones Adicionales.-

Primera.- Las intervenciones del Servicio de Extinción de Incendios fuera del término municipal de León tan solo se producirán por decisión de la Alcaldía o su Delegado, a instancia de parte interesada o a requerimiento del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Excma. Diputación Provincial de León o Alcalde del municipio a que afecte el siniestro.

Segunda.- En tales casos regirán las tarifas que se establecen bajo los artículos 6º y 7º y además:

- Por cada vehículo utilizado: 0,482 euros por kilómetro recorrido, computándose ida y vuelta.

Tercera.- No se aplicarán las exenciones y bonificaciones contempladas bajo los números 2 y 3 del artículo 5º.

Cuarta.- La liquidación se girará al interesado si fuere conocido. En caso de desconocimiento se girará la liquidación a la Excma. Diputación Provincial cuando se trate de intervenciones solicitadas por su Presidente o por el Gobernador Civil y al Ayuntamiento de la localidad cuando la intervención haya sido requerida por el Alcalde. En tales casos, se considerará a la Diputación Provincial o Ayuntamiento como sujetos pasivos contribuyentes.

Quinta.- Se seguirá también el régimen previsto bajo la Disposición Adicional precedente en los casos en que el interesado no hiciese el pago en período voluntario, derivándose el cobro, según los casos, a la Diputación Provincial o al Ayuntamiento de la localidad.

Disposiciones Finales.-

Primera.- La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir en 1º de enero de 1990, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.- A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a esta Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

DILIGENCIA.- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la "**Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por retirada de vehículos de la vía pública y su depósito**" anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza aprobadas desde el día 1º de enero de 1990 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013. Tales modificaciones, fueron aprobadas definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2013, quien resolvió las reclamaciones presentadas. Las modificaciones acordadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 243, de fecha 26 de diciembre de 2013.

Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 31 de octubre de 2013 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día 1º de enero de 2014.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a treinta de diciembre de dos mil doce.- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.